

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC 38/2016.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, Constitución Local); y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo, Código Electoral), el cual fue reformado, mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE), mediante el Acuerdo identificado como **INE/CG814/2015**, ciudadanas y ciudadanos José Alejandro

Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El diez de septiembre del año dos mil quince, mediante acuerdo **IEV-OPLE/CG-03/2015** del Consejo General del OPLE aprobó la integración de las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; misma que quedó integrada de la siguiente manera: como Presidenta Eva Barrientos Zepeda; integrantes; Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández. Así como por los diferentes partidos con registro ante la mesa del Consejo General, fungiendo como Secretario Técnico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VI** En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo, LEGIPE) y el Código Electoral.
- VII** En la sesión del Consejo General del OPLE, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.” Identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015**, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince.

- VIII** En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, entre otros emitió los siguientes:
- a. Acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015**, por el que se aprueban los “Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.
 - b. Acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015**, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios.
 - c. Acuerdo **OPLE-VER/CG-40/2015**, por el que se aprobaron los Topes de gastos que podrán erogar las y los ciudadanos aspirantes a Candidatos Independientes, durante la etapa de apoyo ciudadano.
- IX** Se difundió en el portal de internet de este Órgano Electoral, así como en los principales medios de comunicación la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, (En adelante Convocatoria) en cumplimiento con el Acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015**.
- X** En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo rindió el informe sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como Candidatos Independientes al cargo de Diputado local.

Derivado del referido informe, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPMP-1/2016**, mediante el cual determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregó la constancia respectiva a (40) cuarenta fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta ese momento habían cumplido con los requisitos.

Al concluir la sesión, se convocó al día siguiente con la finalidad de esperar a que feneciera el plazo de los requerimientos efectuados y el Secretario Ejecutivo presentara el informe final.

- XI** En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo presentó el informe final sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como Candidatos Independientes al cargo de Diputado.

Los integrantes e invitados a la misma, efectuaron diversas observaciones, por lo que se decretó un receso para continuar al día siguiente a las veinte horas.

- XII** El día veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, se reanudó la sesión y el Secretario Ejecutivo presentó el informe validado sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como Candidatos Independientes al cargo de Diputado.

La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPMP-3/2016** determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregara la constancia respectiva a (31) treinta y un fórmulas de ciudadanas y ciudadanos.

Asimismo, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CPMP-4/2016**, por el que se determinó la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, que no habían cumplido con los requisitos.

- XIII** En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave **A72/OPLE/VER/CG/17-03-16**, relativo a las cédulas de respaldo ciudadano que se presentaron de forma extemporánea por los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.
- XIV** Inconforme con el Acuerdo **A72/OPLE/VER/CG/17-03-16**, la ciudadana Rosinela Santopietro Espinosa promovió el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
- XV** El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió la sentencia en el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano recaído en el expediente **JDC 38/2016**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el “Acuerdo A72/OPLE/VER/CG/17-03-16, en lo que fue materia de impugnación, es decir, con la consecuencia de que se considere oportuna la presentación de los documentos por parte de la actora.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, continúe con el procedimiento de verificación de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, para que se declare si la ciudadana Rosinela Santopietro Espinosa tendrá derecho o no, a ser registrada como candidata independiente a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 30 de Coatzacoalcos II, siguiendo con la revisión de los requisitos requeridos de conformidad a la normatividad aplicable, con excepción de lo relativo a la temporalidad de la entrega de las cédulas.

TERCERO. Se ordena a la responsable que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo cual deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 3** En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así lo señalan los numerales 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LEGIPE, y, 99, segundo párrafo del Código.

- 4 La reforma a la Constitución Federal y a la particular del Estado de Veracruz, junto con la expedición de las leyes generales y la local en materia electoral citadas, implicaron un cambio sustancial para el sistema político mexicano, entre otras cosas, incluyó el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos.
- 5 El artículo 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal establece que las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia constitución y en las leyes correspondientes; se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.
- 6 El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala como derechos de los ciudadanos, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 7 El numeral 357, párrafo 2 de la LEGIPE señala que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente a las bases y requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren a una candidatura de manera independiente.

- 8** Bajo ese contexto, y con la competencia para que las legislaturas de los estados regulen el régimen a que se someterán los aspirantes a candidatos independientes, la Diputación Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Veracruz, aprobó la reforma a la Constitución Local; en su numeral 19, párrafos cuarto y octavo, establece que los candidatos independientes registrados conforme a la ley tendrán los derechos y las prerrogativas para las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales aplicables.
- 9** Las candidaturas Independientes se encuentran reguladas en el libro quinto del Código Electoral que contiene las disposiciones generales, el proceso de selección, la convocatoria, los actos previos al registro, la forma de obtención del apoyo ciudadano, los derechos y obligaciones, requisitos, registro, sustitución, prerrogativas, representantes, financiamiento, acceso a radio y televisión, propaganda, fiscalización, documentación y material electoral.
- 10** Los Candidatos Independientes sólo podrán registrarse para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

 - I. Gobernador;
 - II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
 - III. Presidente y Síndico de los Ayuntamientos.

No procederá en ningún caso el registro de planillas de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en los artículo 261 del Código Electoral y 4 de los Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (En adelante Lineamientos).

- 11** En sesión pública extraordinaria la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, presentó el acuerdo sobre las cédulas de respaldo ciudadano que se presentaron de forma extemporánea

por los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

Del mismo, se desprende que para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 17, 21, 22 de los Lineamientos; 5, de los Criterios Generales, y demás relativos y aplicables, se encuentran aquellos que la presentaron fuera del plazo establecido por este OPLE, por lo que la Comisión determinó que no cumplió en tiempo con uno de los requisitos, la fórmula siguiente:

NO	DISTRITO	NOMBRE (S)	PLAZO PARA ENTREGA DE APOYO CIUDADANO	FECHA DE ENTREGA
1	COATZACOALCOS II	ROSINELA SANTOPIETRO ESPINOSA	24 DE FEBRERO DE 2016	25 DE FEBRERO DE 2016 00:01 HRS
		TANIA ANGELICA ALONSO FLORES		

En tal virtud, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A14/OPLEV/CPPP/16-03-16**, determinó el incumplimiento respecto a la entrega de su apoyo ciudadano, previsto en el Código Electoral, en las fracciones I y II del artículo 267, donde se establecen los plazos de acuerdo al tipo de elección, para que los aspirantes recaben el apoyo ciudadano; en el mismo sentido, se encuentra lo preceptuado en el artículo 18 de los Lineamientos; así como lo determinado por el artículo 8 de los Criterios Generales, que señala con mayor definición las fechas en las que deberá realizarse la entrega de la documentación que respalde el apoyo ciudadano obtenido.

- 12** En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave **A72/OPLE/VER/CG/17-03-16**, relativo a las cédulas de respaldo ciudadano que se presentaron de forma extemporánea por los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.

En su punto de Acuerdo primero, se consideró presentada de manera extemporánea la documentación entregada por las ciudadanas Rosinela Santopietro Espinosa y Tania Angélica Alonso Flores, relativa a la fórmula de aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 30 con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos.

13 La ciudadana Santopietro Espinosa promovió el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo **A72/OPLE/VER/CG/17-03-16**.

14 El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió la sentencia en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano recaído en el expediente **JDC 38/2016**, y en su considerando cuarto se encuentra el estudio de los agravios de la parte actora, mismos que determinó fundados, por lo siguiente:

“Por lo que interesa al caso, resulta conveniente mencionar que de los artículos 267 a 276 del Código Electoral positivo, se advierten las reglas a las cuales deben sujetarse los ciudadanos que hayan alcanzado la calidad de aspirantes, hasta en tanto alcancen su registro como candidatos independientes.

Ahora bien, de lo contenido en dichos diversos se pueden obtener dos conclusiones:

- 1. La reforma constitucional en materia política de dos mil doce, tuvo como finalidad establecer nuevos cauces de participación ciudadana sin sujetarse a un partido político, lo cual es de suma importancia porque impacta no sólo en el derecho a ser votado, sino en el de votar, al permitir que existan opciones distintas a los partidos políticos; y**

2. En la entidad veracruzana dicho derecho está reconocido, y su ejercicio en la etapa de obtención del apoyo ciudadano requiere de una serie de actos que implican un esfuerzo importante por parte de los aspirantes, ya que éstos deben reunir un número considerable de firmas, erogar recursos privados, y limitarse a obtenerlas de forma directa con la ciudadanía, ya que no es posible utilizar medios masivos de comunicación para el convencimiento del apoyo a la postulación.

En este contexto, el artículo 1º de la Constitución Política Federal dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece.

El citado precepto, también señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; y estableció que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, en términos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el citado precepto constitucional, reformado en junio de dos mil once, introdujo el principio pro persona que impuso, la obligación de que la interpretación normativa en las determinaciones opten siempre por aquella más benéfica a la persona. Para ello, es necesario extraer de la norma aquella interpretación que además de

ser coherente con las demás disposiciones, impida lesionar los derechos de las personas.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General, todas las autoridades del Estado mexicano, tienen la obligación de realizar las interpretaciones que más favorezcan los derechos humanos de los mexicanos, dentro de los cuales se encuentran los derechos político-electorales, y derivado de ellos, el derecho a ser votado en la vertiente de obtener una candidatura independiente.

En este contexto, la autoridad responsable de manera indebida aplico limitativamente lo dispuesto en el artículo 8 de los Criterios, que dice:

“En los casos de los aspirantes a candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa, que obtuvieron su constancia el 22 de enero de 2016, deberán entregar ante la Secretaría, o ante el Consejo Distrital correspondiente, las cédulas de respaldo ciudadano, a partir de la aprobación de los Criterios y hasta el plazo establecido entre los días 22 al 24 de febrero de 2016.”

El dispositivo transcrito establece una obligación para los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales que obtuvieron su registro el veintidós de enero del año en curso, consistente en presentar las cédulas de respaldo ciudadano en el lapso del veintidós al veinticuatro de febrero, por lo cual, en principio puede considerarse que quien incumpla con la presentación de la documentación en el plazo referido, será excluido de continuar en el procedimiento respectivo.

Sin embargo, el Tribunal consideró que la interpretación del referido criterio debe hacerse caso por caso, tomando en cuenta las particularidades que pongan el contexto del asunto que se analiza, ya que considerar que el referido criterio debe aplicarse de forma indiscriminada atentaría contra el principio pro persona.

En efecto, la interpretación de la disposición aplicable al plazo de la entrega de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, no puede entenderse como un término fatal, al extremo de excluir del procedimiento a todos los ciudadanos que no se hubieran sujetado al mismo, sino que su cumplimiento o no, debe determinarse con cierta flexibilidad a partir de las circunstancias de cada caso.

De lo anterior, se considera que en el presente juicio los argumentos de la actora son fundados, porque la extemporaneidad en la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano decretada por el OPLEV, aconteció por un minuto fuera del plazo previsto, de lo cual se evidencia que el mencionado órgano electoral no tomó en consideración las circunstancias que mediaron para la recepción de la documentación.

En efecto, la interpretación de la disposición aplicable al plazo de la entrega de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, no puede entenderse como un término fatal, al extremo de excluir del procedimiento a todos los ciudadanos que no se hubieran sujetado al mismo, sino que su cumplimiento o no, debe determinarse con cierta flexibilidad a partir de las circunstancias de cada caso.

En efecto, este Tribunal considera que atendiendo al principio pro persona, y más aún, tomando en cuenta que el derecho que se limitó en el asunto que nos ocupa fue el de ser votado en la vertiente de obtener una candidatura independiente, la actuación de la autoridad requería la realización de una interpretación de la norma más favorable y extensiva de los derechos humanos, lo cual no aconteció en la especie.

En el acuerdo impugnado, el OPLEV manifestó que si ejercía facultades para ampliar o cambiar los plazos señalados para favorecer a los aspirantes que se encuentran en la situación de entrega extemporánea, afectaría de manera sustancial los principios de objetividad y legalidad a los que se debía constreñir. Ello, tomando en consideración que los derechos fundamentales

como lo es el ser votado, no son derechos absolutos o ilimitados sino que deben ser sujetos de ciertas condiciones para su ejercicio, siempre y cuando no sean irracionales, injustificadas o desproporcionadas, lo que en el caso no acontecía puesto que fueron debidamente publicitadas tanto en los cuerpos legales como en la convocatoria respectiva.

Lo incorrecto de las consideraciones de la autoridad responsable consiste en que, en el caso muy particular de la actora, escogió la interpretación que más lesionó su derecho a ser postulada como candidata independiente; pues ante el hecho de que en el acuse de recibo se plasmó que la entrega sucedió a las cero horas con un minuto del día veinticinco de febrero del presente año, es decir, con un minuto de retraso, concluyó que ésta había incumplido con la obligación de entregar en tiempo los documentos tendientes a acreditar el apoyo ciudadano, lo cual se considera excesivo.

En este punto es importante precisar, que tanto la Sala Regional Xalapa como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido al resolver diversos expedientes, que la interposición de los medios de impugnación con el retraso de unos cuantos minutos a la fecha límite prevista para impugnar, no es motivo para decretar su desechamiento, pues en esos casos debe interpretarse en el sentido señalado en el párrafo anterior, es decir, que dicha situación puede obedecer a circunstancias extraordinarias no imputables directamente al promovente, ya que ello implica una interpretación más favorable al interesado, con lo cual se privilegia el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Por tanto, este Tribunal considera que si las Salas del Tribunal Electoral Federal han utilizado esa interpretación con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, también era posible utilizar esa interpretación en el caso que nos ocupa, ya que al hacerlo se privilegiaba y maximizaba el derecho de ser votada de la actora, más aun cuando en el caso se trata de la intención de ser registrada como candidata independiente;

figura jurídica de reciente implementación en la normativa electoral veracruzana.

Por ello, el hecho de que el OPLEV hubiera determinado que la presentación de la documentación de la actora se dio de forma extemporánea, cuando el retraso fue de únicamente un minuto y permitía otra explicación, vulneró de forma desproporcionada su derecho a ser votada, porque cortó de lleno la posibilidad de que continuara en el procedimiento encaminado a obtener su postulación como candidata independiente a diputada local, pasando por alto que para llegar a esa etapa del proceso ya había generado un gran esfuerzo, pues primeramente tuvo que alcanzar su calidad de aspirante (con todos los actos que ello conlleva); y posteriormente, durante treinta días tuvo que buscar el respaldo de la ciudadanía con recursos privados, sin utilizar medios masivos de comunicación y en estricto apego a la normativa aplicable.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera pertinente revocar el acuerdo impugnado, concretamente por cuanto hace a la declaración de extemporaneidad en la presentación de los documentos de la actora, porque de no hacerlo así, se estaría dejando de aplicar la interpretación pro persona a la que nos encontramos obligados, y se generaría un precedente que ubicaría el cumplimiento de una formalidad por encima del esfuerzo ciudadano, lo cual no se comparte, porque como se vio, la finalidad de la implementación de las candidaturas independientes fue maximizar el derecho humano a ser votado”.

En virtud de lo anterior, determinaron revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación; para el efecto de considerar oportuna la presentación de los documentos por parte de la actora.

- 15** A fin de dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente **JDC 38/2016**, se debe continuar con el procedimiento de verificación de la documentación

correspondiente al apoyo ciudadano, para que se declare si la ciudadana Rosinela Santopietro Espinosa tendrá derecho o no, a ser registrada como candidata independiente a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 30 de Coatzacoalcos II, siguiendo con la revisión de los requisitos requeridos de conformidad a la normatividad aplicable.

- 16** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 357, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafos 4 y 8; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99, 101; 108, 169; y, en general el Libro Quinto así como demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 4, 8, 9, 11 de los Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en la sentencia recaída en el expediente JDC 38/2016 del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, se considera oportuna la presentación de los documentos para acreditar el apoyo ciudadano como aspirante a Candidata Independiente para el cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa, por parte de la C. Rosinela Santopietro Espinosa.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que continúe con el procedimiento de verificación de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, para que se declare si la ciudadana Rosinela Santopietro Espinosa tendrá derecho o no, a ser registrada como candidata independiente a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 30 de Coatzacoalcos II, siguiendo con la revisión de los requisitos requeridos de conformidad a la normatividad aplicable, con excepción de lo relativo a la temporalidad de la entrega de las cédulas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo a la ciudadana Rosinela Santopietro Espinosa, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el doce de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES